



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.936

"GALEANO, CARLOS ÁNGEL
EMANUEL S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N°
73.078 Y SU ACUM. N°
73.079 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.936-RQ, caratulada:
"Galeano, Carlos Ángel Emanuel s/ Recurso de queja, en
causa n° 73.078 y su acum. N° 73.079 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 29 de diciembre de 2016 -en lo que aquí interesa-, hizo lugar al recurso de la especialidad deducido por la defensa de Carlos Ángel Emanuel Galeano contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que, en lo que corresponde destacar, lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego y privación ilegal de la libertad agravada, y como autor de los ilícitos de portación ilegal de arma de guerra y resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado; todos en concurso real. En consecuencia, modificó -parcialmente- el encuadre típico en cuanto que el delito contra la propiedad concurría en forma ideal con el ilícito contra la libertad, obliteró la agravante "valor de lo

///

sustraído" y readecuó la pena del nombrado en nueve años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 72/92).

II. Frete a ello, el señor defensor oficial ante la aludida instancia -doctor Mario Luis Coriolano- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/107 vta.).

Allí denunció arbitrariedad en el análisis y ponderación de los hechos y prueba (respecto de la acreditación del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado, imputados a su asistido) y tachó con idéntico vicio al decisorio, por inadecuado tratamiento en relación al cuestionamiento sobre la valoración como agravante del "daño que sufrieron ambas víctimas", por violación al principio de culpabilidad (v. fs. 97 vta./106).

III. La mentada Sala, el 23 de agosto de 2017 y en lo que aquí interesa, desestimó -por inadmisibile- el carril interpuesto (v. fs. 108/114).

Para así resolver, halló insatisfecho el presupuesto objetivo sobre el *quantum* sancionatorio impuesto que la norma ritual exige. No obstante, recordó que el recurrente había sustentado su reclamo en que el pronunciamiento era arbitrario y evidenciaba una revisión aparente de la sentencia condenatoria (v. fs. 109 vta./110).

Luego, entendió que la parte esgrimía una opinión discrepante a lo anhelado en el remedio de la especialidad, y reeditaba agravios ya tratados en lugar de rebatir concretamente los argumentos dados en el fallo en crisis. En ese razonar, citó el precedente P. 108.624



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.936

de este Cuerpo (v. fs. 110 y vta.).

Así, sostuvo que en el caso no se evidenciaba que estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales atendibles por el Superior Tribunal y que lograran soslayar las limitaciones de recurribilidad contempladas en el art. 494 del CPP (v. fs. cit.).

Agregó que si bien ellas ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, tales causales no habían podido ser demostradas por el impugnante a lo largo de su ensayo, con cita de lo resuelto en las causas P. 106.222 y P. 95.408 de este alto Tribunal (v. fs. cit./111 vta.).

IV. Ante tal escenario, el doctor Coriolano articuló queja (v. fs. 118/124 vta.).

En primer lugar, arguyó que la sede intermedia -al desestimar el canal extraordinario- incurrió en afirmaciones dogmáticas y se apartó de las constancias de la causa (v. fs. 119 vta.).

Señaló que el análisis se reducía a verificar si los agravios encerraban una cuestión federal articulada oportunamente y con directa relación con el caso; supuestos que entendió abastecidos en el desarrollo de su escrito recursivo (v. fs. 120).

De seguido, recordó el planteo llevado en el remedio intentado sobre la arbitrariedad en la selección de los elementos cargosos para tener por acreditada la comisión del delito de resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de armas agravado. En ese discurrir, expuso que una opinión discrepante se

///

configura cuando la parte pretende otorgar un valor diferente a una prueba considerada, y que -en el presente- el cuestionamiento radicaba en la falta de valoración (y en su caso, el descarte fundado) de material probatorio decisivo que determinaba la inexistencia del ilícito achacado (v. fs. cit. -acápite "B"-/122).

Alegó que el agravio, pese a encerrar una cuestión probatoria, se enmarcaba en un supuesto de arbitrariedad, formulado con la carga técnica necesaria y que guardaba relación directa con el caso.

Con respecto al segundo embate llevado en el libelo extraordinario -en punto a que el *a quo* no había brindado responde al agravio defensorista sobre la violación al principio de culpabilidad al imputar a su pupilo las lesiones sufridas por ambas víctimas, sino que había abordado el tópico desde su confronte con la prohibición de doble valoración- detalló la crítica desarrollada en aquella oportunidad y esgrimió que la casación no había hecho ninguna referencia específica sobre el punto (v. fs. 122 vta./123, acápite "C").

Finalmente, colocó énfasis en la generalidad del juicio de admisibilidad desplegado en la instancia intermedia -al tratar ambos planteos conjuntamente y respondiéndolos a través de fórmulas estereotipadas-, e insistió en las cuestiones federales que el carril portaba las que, desde su óptica, permitían soslayar las limitaciones objetivas de recurribilidad a tenor de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN (v. fs. 123/124).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.936

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocorre que, conforme lo reseñado en el considerando I de la presente, el argumento central por el cual el órgano casatorio declaró la inadmisibilidad de la vía impugnativa extraordinaria radicó en que el recurso no exhibió que -de manera directa e inmediata- estuviese involucrada una cuestión de naturaleza federal, susceptible de excitar la competencia revisora de este Superior Tribunal provincial. Además, el *a quo* destacó que el intento de la parte no trascendía de una opinión discrepante con lo resuelto mediante la reedición de agravios, sin argumentaciones que logran rebatir concretamente lo decidido.

Frente a ello, la defensa no logra controvertir de manera eficaz dicho impedimento formal pues dirigió sus esfuerzos -por un lado- a reseñar lo expuesto en el recurso extraordinario y los argumentados brindados por la casación en la resolución atacada, y -por otro- se limitó a alegar que aplicó fórmulas "dogmáticas" para fundar su inadmisibilidad. En rigor, sólo expone una posición contraria y discrepante de lo fallado, mecanismo que no permite remover el obstáculo en base al cual se obturó el progreso del remedio impugnativo escogido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Ángel Emanuel Galeano, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1863